Medellín
Durán
Abogados

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Bogotá D.C, febrero de 2026

Doctor
ANDRÉS MAURICIO ORTIZ
Director Distrital de Gestión Judicial
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
Ciudad
E. S. D.

Enviado por Correo Electrónico

Referencia: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 139 de 2026

Asunto: Análisis jurídico de diferencias suscitadas en el proceso de mediación entre Renobo y la Subred Centro Oriente

Estimado Doctor Ortiz,

En ejecución del contrato de la referencia, procedemos a exponer el análisis jurídico sobre los asuntos puestos a consideración por la Secretaría Jurídica Distrital, en los términos que a continuación se expresan.

I. Objeto del concepto

El objeto del presente documento es realizar un análisis jurídico sobre la acción procedente y su caducidad, así como la viabilidad o no del reconocimiento de la cláusula penal en el proceso ejecutivo, todo ello enmarcado en el trámite de la mediación instaurada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - RENOBO (en adelante

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

"RENOBO") convocando a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (en adelante "la SUBRED"), con ocasión del contrato de arrendamiento No. 113 de 2022.

Al respecto, mediante correo electrónico que nos fue remitido el 2 de febrero de 2026, la Secretaría Jurídica Distrital solicitó:

> *"De manera atenta, nos permitimos solicitar su valiosa colaboración para la elaboración de un concepto orientador respecto al análisis de la caducidad de las facturas y la aplicación de la cláusula penal, conforme a las pretensiones planteadas dentro del mecanismo de mediación interpuesto por RENOBO en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.*
>
> *Lo anterior, con el propósito de contar con un insumo técnico-jurídico que facilite la aproximación de posturas y la eventual construcción de una salida concertada dentro del trámite de mediación.".*

A continuación, presentaremos una breve síntesis los antecedentes que suscitan la controversia, para luego presentar el análisis jurídico.

II. Síntesis de la controversia

El 28 de enero de 2022, RENOBO -como arrendadora- y la SUBRED -como arrendataria- celebraron el contrato de Arrendamiento No. 113 de 2022 sobre el Hospital Materno Infantil. El plazo inicial de ejecución pactado por las partes fue de dos meses, según consta en la cláusula novena del contrato.

En cuanto al valor y forma de pago, se acordó que la SUBRED pagaría cánones mensuales de arrendamiento por valor de $172.210.168, los cuales serían pagados dentro de los primeros (5) días de cada mes, previa presentación de la factura o documento equivalente, mediante consignación a la cuenta bancaria señalada por RENOBO (cláusulas sexta y séptima).

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

En la cláusula décima sexta, las partes incorporaron la cláusula penal en los siguientes términos:

> *"**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – PENAL PECUNIARIA.** En caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente contrato, El/La CONTRATISTA reconocerá a LA EMPRESA a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios una suma equivalente hasta del veinte por ciento (20%) del valor total del CONTRATO. PARÁGRAFO: LA EMPRESA adelantará las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente cuando así se requiera. PARÁGRAFO SEGUNDO: La Cláusula Penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de esta sanción.".* (Énfasis dentro del texto original)

El contrato inició ejecución el primero (01) de febrero de 2022 y fue prorrogado y adicionado en dos oportunidades, así:

Otrosí	Prórroga	Adición
1	2 meses: del 01/04/2022 al 31/05/2022.	Total $344.420.336, correspondiente a $172.210.168 por mes.
2	1 mes: del 01/06/2022 al 30/06/22.	$172.210.168

Una vez iniciado el Contrato, la SUBRED ocupó el inmueble arrendado y pagó los dos primeros cánones mensuales de arrendamiento, esto es, los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022. Sin embargo, no realizó el pago de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022, esto a pesar de que RENOBO emitió las facturas correspondientes.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

RENOBO manifiesta que, debido al incumplimiento, presentó varios requerimientos ante la SUBRED, pero hasta el momento no ha recibido el pago. Por tal motivo, convocó a trámite de mediación solicitando el pago de las tres facturas que corresponden a los 3 cánones de arrendamiento vencidos, más el pago de la cláusula penal por valor de $172.210.168.

En la solicitud de mediación, RENOBO indicó que el medio de control a instaurar es la acción ejecutiva que tiene una oportunidad de 5 años, oportunidad que no ha caducado.

Sin embargo, en el trámite de mediación la SUBRED ha señalado que, como lo que se pretende es el pago de las facturas como título valor, la acción procedente no es la ejecutiva sino la acción cambiaria directa prevista en el artículo 789 del Código de Código de Comercio, acción que tiene una oportunidad de 3 años y que, en el caso concreto, ya caducó.

Además, estima que no es procedente el reconocimiento de la cláusula penal porque no es una obligación clara, expresa y exigible, al no haberse adelantado el trámite de declaratoria de incumplimiento. En consecuencia, esta pretensión no debe encauzarse ni por la acción ejecutiva ni por la acción cambiaria directa, sino por el medio de control de controversias contractuales, medio de control que ya caducó.

Una vez hecho el recuento de los antecedentes, a continuación pasamos a presentar el análisis jurídico sobre esos dos aspectos, no sin antes señalar que este concepto es ilustrativo, no definitorio, pues la autoridad competente para deferir estas controversias con efectos de cosa juzgada es la autoridad judicial. Por lo mismo, este análisis no vincula a la autoridad judicial ni a las partes de la mediación. Este análisis jurídico se hace con base en los documentos que fueron aportados al trámite de medición, y con la finalidad de brindarle a la Secretaría Jurídica Distrital elementos de juicio que permitan acercar a las partes en la búsqueda de una solución concertada a las diferencias.

III. Análisis jurídico

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

En el presente caso se pretende la ejecución de un título ejecutivo surgido con ocasión de un contrato estatal. En este sentido, conviene recordar que los títulos ejecutivos deben incorporar obligaciones claras, expresas y exigibles (arts. 297 C.P.A.C.A y 422 C.G.P).

Dichos títulos pueden ser singulares o complejos, según consten en un único documento o no. Así pues, un título ejecutivo es singular cuando está constituido en un único documento, como sería el caso de un título valor como una letra de cambio; y es complejo[1] cuando está integrado por varios documentos.

En lo que tiene que ver con las facturas, estas se encuentran en el catálogo de títulos valores señalado en el Código de Comercio, que en su artículo 772 las define como "*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*".

Las facturas bien pueden ser títulos valores y títulos ejecutivos. Sin embargo, no toda factura, por su simple denominación, constituye un título valor y presta mérito ejecutivo. Para que la factura constituya título valor debe reunir los requisitos generales de los títulos valores, así como los requisitos especiales establecidos en ley (arts. 621, 772, 773 y 774 C.Co., modificados por la Ley 1231 de 2008, entre otros).

En lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos en materia de contratación estatal, específicamente cuando se han expedido facturas, el Consejo de Estado ha señalado que las facturas no son suficientes para librar mandamiento de pago, pues en estos casos se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por varios documentos: el contrato y los documentos

[1] Sobre título ejecutivo complejo y contrato estatal como título ejecutivo ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 30 de julio de 2008, Radicación número: 31280; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de marzo de 2011, Rad. 29.784. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

que lo integran, informes de ejecución, entre otros. Por tal motivo, en este caso las facturas no gozan del atributo de autonomía para ser consideradas como titulo valor independiente y autónomo del negocio causal (arts. 619 y 627 C.Co), y su exigibilidad está atada al cumplimiento de las obligaciones contractualmente pactadas. De ahí que las facturas deben cumplir los requisitos legales y los requisitos contractuales para la exigibilidad del pago.

Por ello, en los procesos ejecutivos de naturaleza contractual, al Juez le corresponde analizar el contenido el contrato y el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, con base en los documentos que se aporten al proceso, para tener certeza sobre la fuerza ejecutiva del título y continuar con la ejecución. Dicho en otras palabras, el juez debe constatar que el título da cuenta inequívoca de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, además de las facturas, debe analizar el contrato y los documentos que dan cuenta del cumplimiento, del cual se desprende la exigibilidad del pago. Por ello, estimamos que la factura no es suficiente y autónoma por sí sola para contener un título ejecutivo singular, sino que hace parte de un título complejo integrado por varios documentos que deben ser analizados por el Juez natural de la ejecución.

Es relevante precisar que esta consideración aplica al margen del régimen jurídico aplicable al contrato.

Al respecto, en providencia del 17 de octubre de 2023[2], en el marco de una acción ejecutiva en la que se pretendía el pago de unas facturas expedidas en ejecución de un contrato estatal, el Consejo de Estado señaló que, por regla general, en materia de contratos estatales el título ejecutivo es complejo y, en ese sentido, se encuentra integrado por el contrato, las facturas, y

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2023. Rad. 05001-23-33-000-2019-01139-03 (68341). C.P.: María Adriana Marín.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

demás documentos que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. A su tenor literal consideró:

> *"La prosperidad de la pretensión ejecutiva estará supeditada a la existencia de un título ejecutivo, bien sea simple o complejo. Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en donde consten el modo o condiciones a las que esté sometida la obligación, e inclusive, que permitan verificar (en algunos casos) la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutante para requerir el cumplimiento del ejecutado, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma, así como su exigibilidad.*
>
> *En todo caso, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles.*
>
> *La obligación será clara cuando sea inteligible y su interpretación sea unívoca, sin lugar a equívocos o confusiones, puesto que la causa, objeto y sujetos de la obligación a ejecutar deben estar plenamente identificados; será expresa cuando por lenguaje escrito aparezca visible, patente y explícita en el título ejecutivo, excluyendo así la posibilidad de ejecutar obligaciones*

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

implícitas o presuntas; por último, será exigible cuando pueda solicitarse su cumplimiento porque se venció el plazo, se cumplió la condición, o la obligación era pura y simple.".

Es relevante precisar que, en ese caso, el Consejo de Estado admitió la procedencia de la acción ejecutiva dentro del término de 5 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA).

En la misma línea, en una acción de controversias contractuales en la cual se solicitó, entre otras cosas, la liquidación del contrato y el pago de unas facturas, el Consejo de Estado[3] también consideró que las facturas por sí mismas no resultaban suficientes, y el demandante debía probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para acceder al pago. Al respecto señaló:

"Por el contrario, resulta ostensible que SINDISALUD no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al tenor de lo prescrito en el artículo 167 del CGP, en tanto las facturas allegadas, más allá de las diferencias que se advierten entre las aportadas por cada uno de los extremos procesales, por sí solas no cumplen los presupuestos contractuales para que surja la obligación de pago cuyo incumplimiento recaba; en tanto no se acompañaron de las cuentas de cobro con sus anexos y la certificación de cumplimiento de los procesos y subprocesos estipulados en el objeto contractual expedida por el Supervisor del contrato, como requisito previo para el pago. No pasa inadvertido para esta Corporación que tal procedimiento tiene por objeto determinar el monto efectivamente causado conforme a las actividades ejecutadas por el contratista, pues no de otra forma se garantiza el control fiscal de los recursos públicos comprometidos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007.

A la anterior conclusión arriba la Sala partiendo, en primera instancia, de la fuerza vinculante del negocio jurídico como Ley aplicable a los contratos celebrados entre los extremos de esta

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de septiembre de 2024. Rad.: 05001-23-33-000-2017-00207-00 (62422). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

causa y del deber de ejecutar de buena fe lo acordado en los términos pactados en el contrato, pues el principio "pacta sunt servanda", es garante de la seguridad jurídica, constituye pilar esencial de las relaciones contractuales y encuentra su fundamento en la autonomía privada de la voluntad como fuente primaria de derechos y obligaciones.

(…)

En conclusión, dadas las condiciones pactadas en el contrato en el caso bajo estudio, no trajo el actor a este proceso pruebas que permitan demostrar que efectivamente ejecutó las obligaciones del contrato para, a partir de ello, exigir el cumplimiento del pago de las sumas reclamadas, motivo por el cual la respuesta al problema primigenio es de signo negativo, y, en consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.".

En el mismo sentido, en providencia del 28 de octubre de 2024[4], la Sección Tercera del Consejo de Estado presentó las siguientes consideraciones sobre el título ejecutivo que proviene de un contrato estatal, para efectos de instaurar un proceso ejecutivo:

"11. Cuando el título ejecutivo proviene de un contrato estatal, en principio, este tiene el carácter de «complejo», en la medida en que no sólo se encuentra integrado por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas provenientes del contratante o del contratista.

12. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que dicho criterio no puede entenderse como una regla absoluta para determinar la existencia de un título ejecutivo, pues, en cada caso, se debe verificar si se conformó o no en debida forma el título –que puede ser simple o complejo–, con base en la documentación que se presenta con la demanda.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de octubre de 2024. Rad.: 68001-23-33-000-2021-00803-01 (71791). C.P.: William Barrera Muñoz.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

En esa medida, en asuntos ejecutivos contractuales, existen casos en los que determinados actos o documentos prestan mérito ejecutivo por sí mismos, v.gr. es el caso del acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes y libre de salvedades, por lo que no es necesario aportar algún otro documento para conformar el título, dada la naturaleza jurídica que la reviste.".

Igualmente, en providencia del 10 de marzo de 2025[5], en el marco de una acción de reparación directa por error jurisdiccional con ocasión de una sentencia que negó el mandamiento de pago con base en unas facturas con aceptación tácita[6], el Consejo de Estado consideró que las facturas no eran suficientes por sí mismas para configurar un título ejecutivo singular, sino que integraban un título ejecutivo complejo y estaban condicionadas al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio causal. A su tenor literal señaló:

"(…) Al efecto, es pertinente resaltar que existe una distinción entre las instituciones jurídicas de título valor y título ejecutivo, pues, la aceptación de la factura implica la concesión de atributos de título valor, no así, de forma inmediata, la connotación de título ejecutivo, ya que para ello - la constitución de un título ejecutivo - deben reunirse integralmente los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 del Código General del Proceso), esto es, que el título valor contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Según lo expuesto, se evidencia que las sumas de dinero contenidas en las facturas cuyo impago se reclama en el presente asunto litigioso, no reunían los requisitos para considerárseles una obligación exigible, pues, de acuerdo con lo probado en el proceso, las facturas aceptadas por la sociedad Construca S.A. por sí solas no constituían un título valor de aquellos que se rotulan como "complejos", sino que hacían parte de este, respecto de los cuales, para constituir mérito ejecutivo, no se bastaban por sí mismos, sino que estaban condicionados al cumplimiento de las

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 10 de marzo de 2025. Rad.: 68001233300020170028001 (70651). C.P.: Nicolás Yepes Corrales.
[6] En ejecución de un contrato privado (sin parte estatal).

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

obligaciones en el negocio jurídico que le sirvió de base, aspecto que es disímil al de la simple aceptación de las facturas.".

También, en providencia del 7 de noviembre de 2025[7] en el curso de un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado recordó que, en tratándose de obligaciones derivadas de la actividad contractual del Estado, el título ejecutivo es complejo. Por consiguiente, para librar mandamiento de pago no basta la existencia de la factura con el cumplimiento de los requisitos legales, sino que debe verificarse el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales y demás requisitos pactados en el contrato. De este pronunciamiento destacamos las siguientes consideraciones que, por su importancia, citamos *in extenso*:

*"**Generalidades del proceso ejecutivo y los requisitos del título objeto de recaudo***

17. El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivas, por la vía coercitiva, determinadas obligaciones incumplidas por el deudor. En ese sentido, esta acción es el instrumento procesal que el ordenamiento jurídico prevé para que, mediante la ejecución forzada, el acreedor haga valer los derechos que consten en documentos denominados títulos ejecutivos.

18. Esta Subsección, en concordancia con el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos objeto de recaudo, al margen de si son simples o complejos, deben reunir los siguientes requisitos: (i) los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar, entre otras, del deudor o de su causante, verbigracia, una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, entre otros y (ii) las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 7 de noviembre de 2025. Rad.: 05001-23-33-000-2025-00611-01 (73.285). C.P.: Fernando Alexei Pardo Flórez

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

19. Resulta pertinente explicar que la obligación que se pretende ejecutar debe ser: (i) clara, es decir, que su interpretación sea unívoca, sin lugar a equívocos o confusiones; (ii) expresa, esto es, que sea patente y explícita en el documento, y (iii) exigible, dicho de otro modo, cuando pueda solicitarse su cumplimiento porque se venció el plazo, se cumplió la condición, o la obligación era pura y simple.

Determinación respecto de la exigibilidad de la factura ARDK 7414 del 30 de julio de 2024

(…) 21. Como se explicó, el Tribunal Administrativo de Antioquia sostuvo que, de conformidad con el Contrato 24C de 2024, las facturas debían ser presentadas con el lleno de requisitos legales y contractuales correspondientes, entre estos últimos, se encuentra el visto bueno de recibo a satisfacción expedido por la supervisión de dicho negocio jurídico, lo cual no se logra acreditar de la correspondiente a la factura ARDK 7414.

22. Al respecto, es necesario indicar que esta Corporación ha destacado que, por regla general, los títulos ejecutivos de naturaleza contractual son de carácter complejo. De este modo, en estos casos, la exigibilidad del título dependerá de que se reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos por la ley ***y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones****, en consideración a que lo pactado es ley para las partes.*

23. Al revisar el expediente digital, la Sala observa que en el Contrato 24C de 2024, el Hospital General y Ardiko A&S Suministros y Servicios SAS, pactaron lo relacionado con el valor y forma de pago, así como lo concerniente a la supervisión de dicho negocio jurídico, en los siguientes términos (…)

(…) 24. En criterio de la Subsección, las cláusulas contractuales expuestas implicaban que: (i) el Hospital General de Medellín se obligaba a pagar los servicios prestados con cargo al valor

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

del contrato mediante la presentación de facturas, previo recibido a satisfacción de la supervisión, y (ii) la supervisión y/o interventoría del negocio jurídico la ejercería el representante legal de la referida entidad o a quien este designara. Así las cosas, para efectos de que las correspondientes facturas fueran exigibles era necesario que el supervisor y/o interventor del contrato diera el respectivo visto bueno, calidad que ostentaba el gerente general de la contratante o, en su defecto, quien fuera designado para llevar a cabo dicha labor, sumado al hecho de que debe obrar factura o documento equivalente.

(…) 27. Bajo este panorama, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal a quo, por cuanto de las referidas actas de interventoría no se puede inferir, de un lado, que se hayan recibido a satisfacción los bienes y servicios, y de otro, que los servicios prestados se hayan realizado con cargo a la factura ARDK 7414. Ahora bien, la parte ejecutante tampoco acreditó, más allá de su propio dicho, que sea la factura ARDK 7414 la que ampara o contenga la prestación de los servicios a los que se refiere la factura ARDK 7317, documento al que se refieren las actas de interventoría tanto del 16 de julio como la del 22 de agosto de 2024.

(…) 30. De acuerdo con lo anterior, es el informe de interventoría el que debe detallar con claridad y precisión qué clase de servicio se recibió y qué tipo y número de factura ampara el mismo, para entender satisfechos los requisitos de claridad y exigibilidad. En estas condiciones, en el proceso debe estar debidamente acreditado que se trata de la misma factura, de los mismos servicios y con ello, que sea la suma de dinero contenida en la factura la que realmente le corresponde asumir a la entidad contratante.

31. En este punto, es preciso recordar que al juez de ejecución le asiste el deber de analizar si el documento o documentos demostrativos de la existencia de una obligación insatisfecha reúne las cualidades de claridad, expresividad y exigibilidad para librar mandamiento de pago.

32. En contraste, ante escenarios de incertidumbre, lo procedente es que el funcionario judicial se abstenga de acceder a dicha solicitud. En ese sentido, en el sub examine no existe certeza

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

sobre la claridad y exigibilidad de la factura ARDK 7414 sobre la cual se pidió se librara mandamiento de pago, y ello hace que en la manera en que fue planteada la demanda ejecutiva no pueda concluirse que en contra del Hospital General pueda proferirse una orden de pago por vía judicial.".

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado resolvió *"CONFIRMAR el auto del 18 de junio de 2025, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia respecto de la factura ARDK 7414.".*

Siguiendo esta línea planteada por el Consejo de Estado, en providencia del 7 de mayo de 2025[8], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reiteró que:

"(…) tratándose de la ejecución de un contrato estatal, las facturas no son suficiente para librar mandamiento de pago. En materia de contratación estatal el título es complejo y debe estar compuesto por el contrato y demás documentos de contenido crediticio que incorporan el derecho de pago por la prestación efectiva de un servicio, además debe acompañarse de los soportes que den cuenta del agotamiento de las condiciones pactadas por las partes, que hagan exigible el pago, según lo convenido en el contrato estatal o negocio jurídico subyacente.

(…) tratándose de obligaciones pactadas en los contratos estatales, la factura de venta, incluso con el cumplimiento de la totalidad de requisitos antes reseñados carece del atributo de autonomía al que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, para derivar una obligación que pueda ser cobrada por vía ejecutiva, pues ésta debe entenderse como un documento de naturaleza contractual que junto con los demás, como es el contrato estatal o la orden de compra y la aprobación y recibido a satisfacción por parte del supervisor, debe presentarse a fin de obtener el pago de la correspondiente obligación. En otras palabras, en materia de contratación estatal, la factura de venta no es suficiente para exigir el pago de una obligación pactada en una

[8] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 7 de mayo de 2025. Exp. 110013343065-2024-00208-01. M.P.: José Elver Muñoz Barrera.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

orden de compra o contrato, pues se requiere la constitución de un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato, los informes o aprobaciones del supervisor y demás documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación y que se hayan contemplado en el correspondiente contrato.

Como conclusión, para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato, es decir, de la prestación (de hacer o no hacer) particular y concreta a la que se comprometió la parte ejecutada y que es objeto de la ejecución.".

Como se observa, el Consejo de Estado ha acogido de manera uniforme la tesis según la cual, por regla general, la factura cambiaria como título valor no constituye por sí sola un titulo ejecutivo para solicitar la ejecución forzada de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, pues se trata de un título ejecutivo complejo que debe estar integrado por el contrato, las facturas, los documentos soporte de ejecución, además de los que correspondan particularmente en cada caso concreto. Esta tesis se encuentra actualmente vigente y ha sido aplicada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo anterior, en la investigación realizada para la elaboración del presente concepto, se encontraron pronunciamientos de años anteriores que podrían sugerir que eventualmente, en tratándose de contratos estatales, se podría aceptar la procedencia de la ejecución con base en la factura como título valor singular, veamos:

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

En primer lugar, en sentencia del 14 de julio de 2004[9] proferida en el trámite de un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alier Hernández, analizó si las facturas cumplían los requisitos legales para constituir título valor y título ejecutivo. Concluyó que, en ese caso, no se cumplieron los requisitos legales por cuanto las facturas fueron aportadas en copia, no en original; no se acreditó el recibo por parte del Municipio demandado, y; las firmas no resultaron idóneas para acreditar la aceptación de las facturas. Por ello, no se acreditó el título ejecutivo y, en consecuencia, confirmó la decisión de revocar el mandamiento de pago.

Este antecedente llama la atención por cuanto el apelante había presentado el argumento según el cual el título ejecutivo es complejo por tratarse de la ejecución de un contrato estatal. Sin embargo, en ese caso el Consejo de Estado no entró a analizar de fondo ese argumento, sino que se detuvo en el análisis de los requisitos de la factura para determinar si cumplía o no con los requisitos legales para constituir título valor y tener carácter ejecutorio.

En segundo lugar, en providencia del 1 de julio de 2004[10], con ponencia del mismo Consejero de Estado – Dr. Alier Hernández-, se determinó que las facturas no resultaron suficientes para demostrar la exigibilidad de la obligación porque no estaban aceptadas por funcionario legitimado, motivo por el cual no se constituyó el título ejecutivo.

Este antecedente muestra que el análisis del caso estuvo centrado en los requisitos legales de la factura, los cuales, al no haberse cumplido, llevaron a la sala a determinar que no se constituyó el título ejecutivo. Sin perjuicio de ello, en la sentencia también se señaló que "*Los documentos aportados por la sociedad ejecutante no demuestran el cumplimiento del contrato en los*

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 14 de julio de 2004. Rad.: 20001-23-31-000-1998-03850-01(16616). C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 1 de julio de 2004. Rad.: 25000-23-26-000-1999-00472-01(25516). C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

términos de la cláusula quinta, requeridos para hacer exigible la obligación que se reclama". Esto demuestra que, además de las facturas, ha debido probarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual entraña la tesis del título ejecutivo complejo.

En tercer lugar, en la sentencia del 8 de marzo de 2018[11] con ponencia del Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio, se destacó que, en ese caso, el demandante adujo como título ejecutivo las facturas como título valor, por lo cual se analizó si las mismas reunían los requisitos para constituir título valor, apartándose de la tesis acogida por el Tribunal sobre el título ejecutivo complejo. Determinó el Consejo que la factura puede ser título ejecutivo, pero en ese caso se aportó copia y no tiene aceptación, por lo cual no se aportó título valor y no se constituyó el título ejecutivo.

Este antecedente es importante por cuanto permite considerar que, según se eleven las pretensiones y se determine el título ejecutivo cuya ejecución se pretende, podría tratarse de la ejecución de la factura como título valor autónomo que presta mérito ejecutivo, o bien podría tratarse de un título ejecutivo complejo derivado de contrato estatal, lo cual le impone a la parte demandante una carga de claridad y precisión en la redacción de la demanda.

Es relevante señalar que en ninguna de estas providencias se analizó lo relacionado con la acción cambiaria directa y su oportunidad para la presentación de la demanda. Antes bien, se dio trámite a la acción ejecutiva en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cuarto lugar, en providencia del 1 de marzo de 2023, en un caso en el que una cesionaria de derechos solicitó, por vía de reparación directa, la reparación de perjuicios por el no pago de una factura en el marco de un contrato estatal, el Consejo de Estado declaró de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, al considerar

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 8 de marzo de 2018. Rad.: 25000-23-36-000-2017-00152-01(60149). C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

que el medio de control procedente era el de controversias contractuales[12]. Es importante señalar que en este caso existían diferencias entre las partes sobre la exigibilidad.

Para cerrar el recuento jurisprudencial, se ha analizado la providencia del 30 de enero de 2014[13] de la **sección primera** del Consejo de Estado a la que alude la Subred en el escrito "*Análisis jurídico controversia objeto de mediación*". Al respecto, estimamos que este antecedente no resulta aplicable a este caso por cuanto, en aquella oportunidad de nulidad y restablecimiento del derecho, se analizó un asunto relacionado con la expedición de facturas con ocasión de la prestación del servicio de salud, y que tienen un régimen jurídico especial, inclusive en materia de pagos por atención de servicios de salud (Decreto 723 del 14 de marzo de 1997).

Además, una de las partes era una EPS pública intervenida, sobre la cual también existe una normatividad propia. Inclusive, destacó que el Decreto-Ley 4409 de 2004, por el cual se dispuso la disolución y liquidación de CAJANAL, dispuso que la liquidación "se *someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y a las especiales del presente acto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad*". En relación con el régimen especial señaló:

[12] "*7) En virtud de lo dispuesto en el artículo 1669 del Código la cesión de los derechos económicos que efectuó el Consorcio MK en favor de la entidad demandante contenidos en la factura no. 0308 que emitió con cargo a Ecopetrol SA dentro del contrato no. 5206684, solo podían reclamarse en este caso a través el medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 CPACA, toda vez que esa cesión implicó la transmisión de una acreencia de naturaleza contractual en beneficio de Alianza Fiduciaria SA, la cual no muta ni se altera por razón de la cesión del crédito, pues, el cesionario se subroga en todos los derechos y acciones que le corresponden al cedente para los fines legales pertinentes.*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 1 de marzo de 2023. 25000-23-36-000-2015-00310-02(58.084). C.P.: Fredy Ibarra Martínez.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de enero de 2014. Rad. 25000-23-24-000-2007-00210-01. C.P. María Elizabeth García González.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

"Como puede observarse, mal podría seguirse aplicando un régimen de pagos establecido en el ordenamiento jurídico para entidades públicas que se encuentran en situaciones de normalidad financiera, como el establecido en el Decreto 723 de 1997, en lugar de aplicar el régimen a una entidad que por su naturaleza se encuentra en precaria situación económica y de la cual se ordenó su extinción. En este último evento deberá predominar el régimen jurídico especial de liquidación.

(…) La situación jurídica hasta ahora descrita se refleja, inclusive, en la emisión de títulos valores, como son las facturas, en razón del contrato de prestación de servicios de salud entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.

(…) De las normas transcritas [artículo 5° del Decreto 183 de 1997 sobre facturación por servicios médicos entre EPS e IPS, y artículo 772 del Código de Comercio], infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.".

En suma, se trata de títulos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de salud y a cargo de entidades públicas EPS en proceso de liquidación, que tienen un régimen jurídico diferenciado y una normatividad especial, que no se puede extender automáticamente a la ejecución de un contrato estatal de arrendamiento. Así las cosas, al no haber similitud de fundamentos fácticos, tratarse de regímenes jurídicos distintos, y no ser aplicables los mismos fundamentos jurídicos, las consecuencias jurídicas sobre la factura como título valor, que fueron indicadas por la sección primera Consejo de Estado en esa oportunidad, no se pueden extrapolar al caso bajo estudio, comoquiera este corresponde a facturas emitidas con ocasión de un contrato estatal de arrendamiento.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Descendiendo al caso concreto, se tiene que RENOBO solicita, de un lado, el pago de los tres cánones de arrendamiento dejados de percibir y sobre los cuales expidió las tres facturas correspondientes, y de otro lado, el pago de la cláusula penal pecuniaria sobre la cual no ha expedido factura. En ese sentido, estamos en presencia de una solicitud de ejecución forzada de las obligaciones derivadas de un contrato estatal de arrendamiento.

El análisis integral y sistemático de la solicitud de mediación permite considerar que lo que pretende RENOBO es la ejecución forzada de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio. Esto se desprende, especialmente, de los hechos 10 a 13, el capítulo "*III. POSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 113 DE 2022*", las solicitudes, y el capítulo "V. *MEDIO DE CONTROL QUE SE PRETENDE INSTAURAR*".

En efecto, la redacción de la solicitud No. 1 del escrito de mediación es clara al indicar que se pretende "*El pago a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., de los Cánones de Arrendamiento pendientes de cancelación en la suma QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($561.630.504), relacionados de la siguiente manera: (…)*".

Con fundamento en lo anterior, consideramos que lo que se pretende es el pago de la contraprestación pactada por la entrega en arrendamiento del hospital materno infantil, de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Ahora bien, como a renglón seguido se enlistaron cada una de las facturas, es probable que ello pueda dar lugar a la confusión sobre si se está solicitando la ejecución de las facturas como título valor, o si se está solicitando la ejecución del contrato integrado con las facturas (título ejecutivo complejo). Sobre el particular, estimamos que la confusión se supera con un

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

estudio integral de la solicitud como indicamos líneas atrás, lo que nos lleva al entendimiento de que se está solicitando el pago de los cánones vencidos que fueron pactados en el contrato y sobre los cuales se emitió la correspondiente factura, la cual era requisito para el pago, de tal manera que se trata de un título ejecutivo complejo.

Con respecto al pago de los cánones de arrendamiento vencidos, siguiendo la línea jurisprudencial actualmente vigente, estimamos que las facturas podrían no resultar suficientes por sí solas para constituir título ejecutivo, pues se requiere analizar el contrato, la forma de pago, y las obligaciones allí pactadas, verbi gracia, el cumplimiento de la obligación de entrega del inmueble a la SUBRED (Cl 4.2 y Cl 5) y que ésta efectivamente mantuvo la ocupación durante los meses reclamados.

No podemos pasar por alto que en el contrato las partes no pactaron que para efectuar el pago se requiriera de una autorización, o informe, o recibo a satisfacción, pero en la cláusula octava sí incluyeron la cláusula de supervisión con remisión a los Manuales de contratación y de interventoría para la vigilancia permanente de la ejecución del objeto contratado, por lo cual es probable que se requiera acreditar el cumplimiento de la entrega y ocupación del Hospital Materno Infantil en los términos pactados.

Véase que la exigibilidad de la obligación de pago del canon de arrendamiento pasa por verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa arrendadora: la entrega del inmueble en las condiciones pactadas y durante el tiempo convenido. Por ello no solo se requiere que la factura cumpla con los requisitos legales, sino también con los contractuales.

Así las cosas, es nuestra consideración que las facturas podrían no constituir un título ejecutivo singular, sino integrar un título ejecutivo complejo junto con el contrato y demás documentos pertinentes, lo cual impone un deber de diligencia para la demandante en la

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

redacción de las pretensiones y en la completitud de los documentos que integran el título ejecutivo para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible[14].

Bajo este entendido, la acción procedente para solicitar la ejecución forzada con base en un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, corresponde a la acción ejecutiva que debe intentarse en un término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, conforme lo establecido el literal K) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese que la fuente del daño determina la acción, por lo que, si se solicita la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, no delimitado a un título valor, la acción procedente será la ejecutiva.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación de pago, quien demande deberá precisar con claridad las fechas frente a cada una de las facturas, máxime considerando que en la cláusula séptima del contrato las partes acordaron que "*EL ARRENDATARIO pagará el valor del contrato de arrendamiento al ARRENDADOR dentro de los primeros (5) días de cada mes, previa presentación de la factura o documento equivalente*", de ahí que la expedición de la factura era requisito condicionante para el pago que debía hacerse dentro de los 5 primeros días de cada mes. Empero, las facturas fueron emitidas[15] por RENOBO pasados esos cinco días, esto es, los días 12 de abril (con vencimiento el 12 de mayo), 11 de mayo (con vencimiento el 10 de junio), y 13 de junio (convencimiento del 12 de julio), todas de 2022.

Así las cosas, haciendo el conteo con la factura más antigua, la oportunidad de 5 años para el ejercicio de la acción ejecutiva comprende desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de abril

[14] En este documento no se analiza el cumplimiento o no de los requisitos legales y contractuales de las facturas en el caso concreto, y tampoco la suficiencia o insuficiencia de los documentos para constituir título valor y/o título ejecutivo.
[15] Los documentos revisados no permiten identificar la fecha de recibido de las facturas por parte de la Subred.

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

del año 2027. Por lo anterior, estimamos que RENOBO se encuentra en oportunidad para incoar la referida acción.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado que se alejan de alguna manera de la tesis uniforme, eventualmente podría suceder que, en el caso en que la redacción de la demanda y las pretensiones indiquen que el título ejecutivo corresponde a la factura como título valor singular, esto podría llegar a limitar el estudio del caso para determinar si la factura reúne los requisitos y es suficiente como título valor y como título ejecutivo.

En este caso, de llegar a considerar que se trata de un título ejecutivo singular constituido por el título valor, podría considerarse que procede la acción cambiaria directa encauzada por el proceso ejecutivo, con una oportunidad de 3 años que, en el caso concreto ya habría caducado.

Sin embargo, estimamos que esta última opción tiene una baja probabilidad de ocurrencia considerando que, si bien no se ha encontrado una sentencia de unificación en la materia que nos ocupa, actualmente hay una tesis uniforme, decantada y reiterada en el sentido de considerar que, "*tratándose de la ejecución de un contrato estatal, las facturas no son suficiente para librar mandamiento de pago. En materia de contratación estatal el título es complejo y debe estar compuesto por el contrato y demás documentos de contenido crediticio que incorporan el derecho de pago por la prestación efectiva de un servicio, además debe acompañarse de los soportes que den cuenta del agotamiento de las condiciones pactadas por las partes, que hagan exigible el pago, según lo convenido en el contrato estatal o negocio jurídico subyacente*".

Ahora bien, con respecto a la cláusula penal estimamos que, con los documentos y la información que nos fue remitida para la elaboración del presente concepto, no se identifica

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

con claridad la existencia de documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa, y exigible, y que puedan constituir título ejecutivo.

Esto por cuanto, en primer lugar, según la cláusula décima sexta, el reconocimiento y pago de la cláusula penal pecuniaria está condicionada a la "*declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente contrato*", sin embargo, ni en la solicitud de mediación ni en los documentos anexos se encuentra que se haya declarado el incumplimiento, por lo cual no se identifica con facilidad la exigibilidad de la obligación. En caso de que se cuente con declaratoria de incumplimiento, deberán aportarse los documentos que lo demuestren. Al respecto, en la misma cláusula se pactó que, para hacer efectiva la cláusula penal, "*LA EMPRESA adelantará las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente cuando así se requiera*", por lo cual deberá revisarse si se cumplió esta condición o no.

Ahora bien, de no contar con los documentos que demuestren la declaratoria de incumplimiento, hay que poner de presente que no se podrá solicitar dicha declaratoria en el proceso ejecutivo, comoquiera que desborda su naturaleza y finalidad y es una pretensión propia de otro medio de control declarativo, no ejecutivo.

Y en segundo lugar, la obligación de pago de la cláusula penal no es clara en lo atiente a la cuantía, comoquiera que las partes establecieron esta cláusula como "*estimación anticipada de perjuicios [en] una suma equivalente* ***hasta*** *del veinte por ciento (20%) del valor total del CONTRATO*". Esto indica que la tasación de perjuicios no correspondió a un valor expreso, determinado y unívoco, sino que se pactó un porcentaje que sería determinado, estableciendo como límite el 20% del valor total del contrato, sin perjuicio de que se probaran perjuicios en exceso.

Con base en ello, es nuestra consideración que la fijación del monto a pagar por concepto de cláusula penal ante un incumplimiento concreto, ha debido determinarse en el proceso de

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

declaratoria de incumplimiento, y la suma a pagar debería estar determinada en orden al porcentaje de incumplimiento, tal como dispone el artículo 1596 del Código Civil[16]. Sin embargo, no hemos encontrado documento que dé cuenta de la declaratoria de incumplimiento ni de la determinación y cuantificación del monto especifico a pagar. Por tal motivo, estimamos que la cláusula penal, en los términos en que está redactada, no establece una obligación dineraria clara y determinada sobre la cuantía, lo cual afecta el mérito ejecutivo del título.

Sin perjuicio de lo anterior, si la empresa cuenta con los documentos que declaren el incumplimiento y determinen el monto a pagar por concepto de cláusula penal, deberá aportarlos para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y dar paso a la configuración de un título ejecutivo respecto de la cláusula penal.

En los términos anteriores rendimos el concepto solicitado, quedando prestos a ampliar o aclarar cualquier aspecto del presente documento.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
Socio - Representante Legal
Medellín & Durán Abogados

16 "*ARTICULO 1596. REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.*".